



Alcaldía de Medellín

Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ORDEN DE POLICIA

Radicado Expediente	2-3042-20
Iniciador	SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL
Presunto Infractor(ora)	WILVER GIRALDO NOREÑA Y LUZ DARY GIRALDO MONTOYA
Dirección	Calle 107 No 49 A 16
Presunta Infracción	Artículo 135 Literal A numerales 4 la Ley 1801 de 2016

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Medellín, 18 de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, siendo las 9:00 AM, el Despacho de la INSPECCIÓN 2° DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, presidido por el Inspector CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA, en asocio del señor secretario ANDRIWN FAVIAN GOMEZ YEPEZ; en ejercicio de la Función de Policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016, se constituye en audiencia pública para decidir las presentes diligencias.

HECHOS

Que estas diligencias fueron radicadas el 23/01/2020 atendiendo un informe de la Secretaría de Gestión y Control Territorial según el cual:

En visita realizada a la Calle 107 No 49 A-16 observaron una edificación de cuatro (4) pisos con destinaciones de vivienda y tres (3) locales. La responsable de la obra es LUZ DARY GIRALDO NOREÑA.

Área de intervención como ampliación en el cuarto piso es de 53,24 mts².

Antigüedad de la Infracción: La última Actuación con posterioridad al 15 de noviembre de 2016

A través de la Resolución C1-1328 de 2018 se le hizo el reconocimiento de la construcción de tres (3) pisos con destinaciones a vivienda y tres locales comerciales. Pero se observa que alteraron lo aprobado en la licencia generando un piso adicional y dos destinaciones de vivienda más.

Lo anterior va en contravía del Acuerdo 48 de 2014 que establece el polígono Z1-CN2_1 que corresponde a un área de alta máxima cuatro (4) pisos.

La ficha predial muestra como titular o poseedora a WILVER GIRALDO GIRALDO con cédula No 8.434.340 y avalúo catastral \$112.868.000.

Dirección Calle 107 No 49 A 16, matrícula inmobiliaria No 5470719.

También obra en el proceso, copia del certificado VUR sobre la tradición del inmueble a nombre de WILVER GIRALDO GIRALDO quien adquirió a través de la 625 del 09/02/2021, Notaría 18 de Medellín y la vendedora fue GIRALDO NOREÑA LUZ DARY identificada con la cedula 43.870.004. Es decir que la propietaria ya no es LUZ DARY GIRALDO NOREÑA.





Alcaldía de Medellín

Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)

Competencia

Las atribuciones de los Inspectores de Policía están consagradas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

(...)

2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

(...)

Artículo 198. *Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.
Son autoridades de Policía:*

(...)

4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*

Artículo 16 *ibíd.* *“Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía”.*

Problema jurídico



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Establecer si en la Calle 107 No 49 A - 16, se han cometido conductas contrarias a la integridad urbanística de conformidad con lo preceptuado en los artículos 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y quienes son los responsables de ellas.

Los asuntos objeto del control policivo como las conductas contrarias a la integridad urbanística y la ocupación del espacio público no son conciliables porque la ley no lo permite, y se pueden investigar de oficio o a petición de cualquier persona interesada.

Análisis del material probatorio

La información recolectada a través de visitas administrativas es oficial y hace un aporte importante al esclarecimiento de los hechos por tanto son pertinentes y útiles al proceso. La información catastral da cuenta de la existencia del inmueble, la dirección del mismo, la matrícula inmobiliaria y el nombre del propietario o poseedor.

El Despacho analiza este asunto de la siguiente manera:

1- CONDUCTAS CONTRARIAS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

Ley 1801 de 2016

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

4-En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

(...)”

El informe de la Secretaria de Gestión y Control Territorial dice que si existe una licencia con el No C1-1328 de 2018 por medio de la cual se hizo el reconocimiento de la construcción hasta tres (3) pisos, solo que hicieron una ampliación hacia el cuarto piso, aunque en ese sector se permite hasta cuatro pisos. Pero es preciso abordar la caducidad para saber si se continúa con las diligencias o se archivan. El material fotográfico muestra cuatro pisos y la cubierta es en material distinto a concreto.

2- Caducidad

La ley 1801 de 2016 en su ARTÍCULO 138 establece: *“Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones”.*



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En jurisprudencia del Consejo de Estado analizando el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 frente a la ley 9° de 1989, se clarificó la forma como se debe contabilizar el término de caducidad de los tres años en materia de infracciones urbanísticas, dado que se trata de una actividad de tracto sucesivo, puesto que se debe partir desde la última fecha en que se tuvo conocimiento del último acto violatorio de la ley del urbanismo; véase por ejemplo:

Radicación y fecha de la sentencia	Problema Jurídico	Criterio para establecer termino de caducidad
Sentencia del 25 de abril de 2002 Número de expediente 255075, Radicado 25000-23-24-000-1998-00939-01 (6896) Sección Primera. C.P Camilo Arciniegas Andrade.	Norma objeto de interpretación: Artículo 38 del Decreto 01 de 1984 Problema Jurídico: Cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas respecto a las infracciones urbanísticas.	Este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de la investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. La conducta consistente en «construir sin licencia, requiriéndola» que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por la cual se impuso la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción. Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras

Esa jurisprudencia analizo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 19854, frente a la ley9° de 1989 para llegar a esa conclusión. Ahora bien, esa norma ya no está vigente pero existe la ley 1437 de 2011 que en su artículo 52 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

(...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...).”

Ahora bien, la ley 1801 de 2016 establece en su artículo 4°: *“Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.*

La norma alude claramente a la “naturaleza preventiva” y a “decisiones de aplicación inmediata”, que no ocurre en este caso, puesto que aquí primero se hicieron las averiguaciones de rigor antes de adoptar una decisión parcial o definitiva.



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

El comparativo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 y el del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 se hace a la luz de la jurisprudencia porque ambas normas se refieren al mismo tema y establecieron el mismo término de caducidad en lo administrativo, de tal manera que así se puede dilucidar claramente la fecha de inicio para contabilizar el termino de caducidad contemplado en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

De acuerdo con la foliatura del expediente, la última información conocida por este Despacho data del 18/12/2019 cuando la Secretaría de Gestión y Control Territorial envió el oficio con radicado No. 201920117587, y aunque hubo una suspensión de términos procesales desde el 17 de marzo hasta el 17 de mayo de 2020, por efectos de la pandemia del COVID19, de todas maneras se ha superado ampliamente el término de caducidad de los tres años.

La contabilización del término de tres (3) años se hace a partir del 18 de diciembre de 2019, o máximo la fecha de radicación del expediente que fue el 23/01/2020. En una u otras el término se ha superado.

Sin embargo el ARTICULO 95 de la Constitución Política establece: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*

(...)

7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*

(...).”

Una cosa es la caducidad de la acción policiva y otra la seguridad que debe revestir esa construcción para que no vaya a causar daños a las personas que la habitan, puesto que al no tener presente las normas técnicas que rigen esa construcción, puede haber un grado de riesgo, y queda a conciencia de la propietaria, gestionar o no la licencia urbanística para que todo quede en regla, pues la responsabilidad recae en ella en caso de llegar a ocurrir algún problema con la construcción.

Sin embargo WILVER GIRALDO GIRALDO no ha sido localizado ya que las personas que habitan ahí dicen ser inquilinos y no conocen los dueños.

Sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION POLICIVA en favor de WILVER GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.32.344.948 de conformidad con todo lo expuesto en las consideraciones de esta decisión. Incluso cuando



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

se iniciaron estas diligencias, la propietaria era **GIRALDO NOREÑA LUZ DARY** identificada con la cedula 43.870.004, quien vendió en el año 2021 como ya se ha explicado.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDARLE a WILVER GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.32.344.948 que consiga el reconocimiento de la construcción que realizó en el cuarto piso para que cumpla con todos las normas del urbanismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión se notifica por el medio más expedito y contra ella procede el recurso de reposición, aunque el Despacho considera que no le asiste interés en recurrir.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez quede en firme esta decisión se procederá con las desanotaciones respectivas y se **ORDENARÁ EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso.

CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
YEPES
Inspector**

ANDRIWN FAVIAN Gomez Yepes
ANDRIWN FAVIAN GOMEZ
Secretario



www.medellin.gov.co

